



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXI No. 18	Director Dr. Amado Vega R.	México, D.F., Miércoles 26 de Febrero de 1992
----------------------	-------------------------------	--

I N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio por el que se comunica la designación del señor Mark Ch. Paredes, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados que se indican 2

Oficio por el que se comunica la designación del señor Brian H. Phipps, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida, con circunscripción consular en los estados que se indican 2

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Almacenes Generales de Depósito del Yaqui, S. A. de C. V., para que continúe funcionando como almacén general de depósito 2

Autorización que otorga la Comisión Nacional Bancaria a la Sociedad Anónima de Capital Variable que se denominará Unión de Crédito Mixta de San Ignacio, para realizar las operaciones que se indican 3

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

Acuerdo por el que se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de la sustancia hierro, en la zona denominada Camargo, ubicada en el municipio del mismo nombre, Chih. 4

Acuerdo por el que se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de la sustancia hierro, en la zona denominada Camargo I, ubicada en el municipio del mismo nombre, Chih. 5

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Solicitud por vía de autorización precaria para aprovechar en uso público urbano las aguas del río Bravo, localizado en el Municipio de Reynosa, Tamps. 7

Declaratoria de propiedad nacional de las aguas del arroyo La Paz, brazo derecho del arroyo La Paz, Chametla o brazo izquierdo del arroyo La Paz, cañadas Santa Clara y de Tesalia y arroyos El Quemado y El Mezquitito, Municipio de La Paz, B.C.S. 7

Declaratoria de propiedad nacional de las aguas de las barrancas Las Ceibitas y del Texcal, manantiales El Mango, La Tejería y la Conchita, Municipio de Canuto A. Neri, Gro. 9

(Sigue en la página 64)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica la designación del señor Mark Ch. Paredes, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- No. Exp.: 00798.

ASUNTO: E.U.A.—Nombramiento del señor Mark Ch. Paredes, Vicecónsul en Guadalajara, Jal.

C. Lic. Jorge Moreno Collado,
Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
Bucareli 99,
Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle la designación del señor Mark Ch. Paredes como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara con circunscripción consular en los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Zacatecas.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes. Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 4 de febrero de 1992.- P.O. del Secretario, el Director General, José Luis Martínez Hernández.- Rúbrica.

-----oOo-----

OFICIO por el que se comunica la designación del señor Brian H. Phipps, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida, con circunscripción consular en los estados que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO00839

ASUNTO. E.U.A.- Nombramiento del señor Brian H. Phipps, Vicecónsul en Mérida, Yuc.

C. Lic. Jorge Moreno Collado,
Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
Bucareli 99,
Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle la designación del señor Brian H. Phipps como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida, con circunscripción consular en los Estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 11 de febrero de 1992.- P.O del Secretario.- El Director General, José Luis Martínez Hernández.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Almacenes Generales de Depósito del Yaqui, S.A. de C.V., para que continúe funcionando como almacén general de depósito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 102-E-366-DGSV-II-B-a-5258

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se adecua el acto administrativo bajo el cual funciona esa sociedad.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI, S.A. DE C.V.

Zaragoza No. 1104, Ote.
Cd. Obregón, Son.

En virtud de que esta Dependencia mediante oficio No. 102-E-366-DGSV-II-B-a-5257 de esta misma fecha, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo de su capital social totalmente suscrito y pagado, de \$750'000,000 (SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.N.) a \$3,500'000,000 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.), de los cuales \$3,400'000,000 (TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.) representan al capital fijo sin derecho a retiro, modificando al efecto el artículo cuarto de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado por su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de agosto pasado, contenida en la escritura pública No. 13,317 del 11 de octubre último, pasada ante la fe del Notario Público No. 4, Lic. Guillermo Acedo Romero con ejercicio en Ciudad Obregón, Son., esta Secretaría con base en el artículo 6o. de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto que modifica a la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL A "ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI, S.A. DE C.V." PARA QUE CONTINUE FUNCIONANDO COMO ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, Y ADECUA EL ACTO ADMINISTRATIVO BAJO EL CUAL OPERA DESDE EL 19 DE MAYO DE 1959, MODIFICADO EL 11 DE MAYO DE 1961, 23 DE ABRIL DE 1981, 23 DE OCTUBRE DE 1985 Y 23 DE AGOSTO DE 1989, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a "ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI, S.A. DE C.V." para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 fracción I de la Ley invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Sociedades Mercantiles, las demás que les sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación de la sociedad es "Almacenes Generales de Depósito del Yaqui, S.A. de C.V.", Organizaciones Auxiliar del Crédito.

II.- El capital social totalmente suscrito y pagado es de \$3,500'000,000 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.), de los cuales \$3,400'000,000 (TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.) corresponden al capital fijo sin derecho a retiro.

III.- El domicilio de la sociedad es Ciudad Obregón, Sonora.

ARTICULO TERCERO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No. Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1991.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.- **Guillermo Ortiz. M.- Rúbrica.**

(R.-0831)

-----oOo-----

AUTORIZACION que otorga la Comisión Nacional Bancaria a la Sociedad Anónima de Capital Variable que se denominará Unión de Crédito Mixta de San Ignacio, para realizar las operaciones que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria.- Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Dirección de Vigilancia. Oficio Núm. 601-II-43999.- Exp. 721.2 (U-500)/1.

ASUNTO.- Se otorga autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se indica.

AUTORIZACION PARA OPERAR

QUE EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 5o. Y 42 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, OTORGA LA

COMISION NACIONAL BANCARIA A LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE SE DENOMINARA "UNION DE CREDITO MIXTA DE SAN IGNACIO", PARA REALIZAR LAS OPERACIONES QUE SEÑALA A LAS UNIONES DE CREDITO EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO.- "Unión de Crédito Mixta de San Ignacio, S.A. de C.V." operará como Unión de Crédito Mixta (Agropecuaria e Industrial), conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del Artículo 39 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Dicha Sociedad se sujetará a las disposiciones de las Leyes General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y particularmente a las siguientes bases:

I.- La denominación de la Sociedad será "Unión de Crédito Mixta de San Ignacio", y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, o de sus abreviaturas, S.A. de C.V.

II.- El capital social autorizado será de \$1,200'000,000 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), dividido en 4,750 acciones Serie "A" representativas del capital sin derecho a retiro y 1,250 acciones Serie "B" que integran el capital con derecho a retiro, todas ellas con un valor nominal de \$200,000 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una.

III.- El domicilio de la Sociedad será la localidad de San Ignacio Río Muerto, Guaymas, Son. y su área de operación comprenderá los municipios de Guaymas, Cajeme y Navojoa, Son.

TERCERO.- Por su naturaleza misma, esta autorización es intransmisible.

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.- Vicepresidente de Banca de Desarrollo, Enrique Araujo Núñez.- Rúbrica. (R.-0830)

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

ACUERDO por el que se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de la sustancia hierro, en la zona denominada Camargo, ubicada en el municipio del mismo nombre, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

FERNANDO HIRIART BALDERRAMA, Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 16, 18, 28, 71 y 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29 del Reglamento de la citada Ley Reglamentaria, y 18 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional de 30 de marzo de 1940, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de abril del mismo año, se incorporaron a las reservas nacionales los terrenos libres en toda la República que contenían criaderos de hierro susceptibles de explotación siderúrgica;

Que por Declaratoria de la Secretaría de Economía de 16 de enero de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 26 de febrero del mismo año, se incorporaron al patrimonio de la Comisión de Fomento Minero los derechos a la explotación de la sustancia hierro en una zona con superficie de 891 hectáreas, ubicada en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua;

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento, los yacimientos de hierro invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales, y dichos yacimientos podrán ser explotados por particulares cuando el Estado posponga por tiempo indefinido o rehúse participar en dicha actividad;

Que la Comisión de Fomento Minero, con base en los trabajos realizados en el área, la que a la fecha se identifica como zona "CAMARGO", estimó conveniente para la economía regional, no participar en la explotación de hierro en la citada zona, a fin de que los particulares puedan realizar su exploración y explotación, por lo que mediante oficio DG/091/701 de 2 de diciembre de 1991, que obra en los archivos de la Dirección General de Minas, solicitó el desistimiento de sus derechos para explotar dicha sustancia en la referida zona;

Que han cambiado el objeto y los supuestos que dieron origen a la incorporación del patrimonio de la Comisión de Fomento Minero de la zona "CAMARGO", y conforme al marco de la modernización económica de la minería que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y a los objetivos y metas del Programa Nacional de Modernización de la Minería 1990-1994, esta Secretaría estimó procedente la solicitud de dicho organismo, a fin de promover la participación de los particulares en los trabajos relativos a esta zona, por lo que he resuelto expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de la sustancia hierro, en la zona denominada "CAMARGO", con superficie de 891 hectáreas, ubicada en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por lo que se cancela la asignación y se declara libre el terreno, cuyos datos de localización con base en la Declaratoria de 16 de enero de 1952, que se menciona en el segundo considerando de este Acuerdo, son los siguientes:

LOTE.—	"CAMARGO"
PUNTO DE PARTIDA.—	Es el mismo del lote minero vigente La Negra, T.88866.
LINEA AUXILIAR.—	P.P. a 1: Norte y 1,450 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS
1 — 2	ORIENTE	1,500 m.
2 — 3	SUR	3,000 m.
3 — 4	PONIENTE	3,000 m.
4 — 5	NORTE	3,000 m.
5 — 1	ESTE	1,500 m.

Debe respetarse la superficie del lote "La Negra", Título 88866 con superficie de 9 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL QUE

COMPRENDE EL DESISTIMIENTO.— 891.0000 Hectáreas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—El presente Ordenamiento entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para los efectos de la fracción III y párrafo cuarto del Artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, el terreno a que se refiere el Artículo Unico de este Acuerdo, se considerará libre 30 días hábiles después de la fecha de la citada publicación, con excepción del amparado por asignaciones y concesiones especiales otorgadas sobre la asignación que se cancela, con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Fernando Hiriart Balderrama**.- Rúbrica.

-----OO-----

ACUERDO por el que se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de la sustancia hierro, en la zona denominada Camargo I, ubicada en el municipio del mismo nombre, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

FERNANDO HIRIART BALDERRAMA, Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 16, 18, 28, 71 y 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29 del Reglamento de la citada Ley Reglamentaria, y 18 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional de 30 de marzo de 1940, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de abril del mismo año, se incorporaron a las reservas nacionales los terrenos libres en toda la República que contenían criaderos de fierro susceptibles de explotación siderúrgica;

Que por Declaratoria de la Secretaría de Economía de 16 de enero de 1952, publicada en el **Diario Oficial**

de la Federación de 26 de febrero del mismo año, se incorporaron al patrimonio de la Comisión de Fomento Minero los derechos a la explotación de la sustancia hierro en una zona con superficie de 841.7329 hectáreas, ubicada en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua;

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento, los yacimientos de hierro invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales, y dichos yacimientos podrán ser explotados por particulares cuando el Estado posponga por tiempo indefinido o rehúse participar en dicha actividad;

Que la Comisión de Fomento Minero, con base en los trabajos realizados en el área, la que a la fecha se identifica como zona "CAMARGO I", estimó conveniente para la economía regional, no participar en la explotación de hierro en la citada zona, a fin de que los particulares puedan realizar su exploración y explotación, por lo que mediante oficio DG/091/701 de 2 de diciembre de 1991, que obra en los archivos de la Dirección General de Minas, solicitó el desistimiento de sus derechos para explotar dicha sustancia en la referida zona;

Que han cambiado el objeto y los supuestos que dieron origen a la incorporación al patrimonio de la Comisión de Fomento Minero de la zona "CAMARGO I", y conforme al marco de la modernización económica de la minería que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y a los objetivos y metas del Programa Nacional de Modernización de la Minería 1990-1994, esta Secretaría estimó procedente la solicitud de dicho organismo, a fin de promover la participación de los particulares en los trabajos relativos a esta zona, por lo que he resuelto expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de la sustancia hierro, en la zona denominada "CAMARGO I", con superficie de 841.7329 hectáreas, ubicada en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por lo que se cancela la asignación y se declara libre el terreno, cuyos datos de localización con base en la Declaratoria de 16 de enero de 1952, que se menciona en el segundo considerando de este Acuerdo, son los siguientes:

LOTE.—	"CAMARGO I"
PUNTO DE PARTIDA.—	Es el mismo del lote minero vigente La Perla, T.87871.
LINEA AUXILIAR.—	De P.P. a 1: Norte y 1,700 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS
1 — 2	ESTE	1,500 m.
2 — 3	SUR	3,000 m.
3 — 4	OESTE	3,000 m.
4 — 5	NORTE	3,000 m.
5 — 1	ESTE	1,500 m.

Debe respetarse la superficie de los lotes vigentes "La Perla", "La Concha" y "La Ostra", títulos 87871, 94495 y 88461, respectivamente, con una superficie conjunta de 58.2671 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL QUE
COMPRENDE EL DESISTIMIENTO.— 841.7329 Hectáreas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—El presente Ordenamiento entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para los efectos de la fracción III y párrafo cuarto del Artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, el terreno a que se refiere el Artículo Unico de este Acuerdo, se considerará libre 30 días hábiles después de la fecha de la citada publicación, con excepción del amparado por asignaciones y concesiones especiales otorgadas sobre la asignación que se cancela con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Fernando Hiriart Balderrama**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

SOLICITUD por vía de autorización precaria para aprovechar en uso público urbano las aguas del Río Bravo, localizado en el Municipio de Reynosa, Tamps.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Comisión Nacional del Agua.- Gerencia Estatal en Tamaulipas.- Subsecretaría de Admón. del Agua.

Solicitud por vía de autorización precaria presentada por el C. Antonio Meza Gándara en representación del Ejido "Los Cavazos", para aprovechar en uso público urbano las aguas del Río Bravo localizado en el Municipio de Reynosa, Tam.

La que se publica de conformidad con las disposiciones del Artículo 125 de la Ley Federal de Aguas, a fin de que las personas físicas y morales que se consideren perjudicadas presenten su oposición por escrito ante la Comisión Nacional del Agua en México, D.F. o en la Gerencia Estatal en Cd. Victoria, Tam. en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación.

C. Director General de la Comisión Nacional del Agua. El suscrito que representa los interesados del Ejido "Los Cavazos" recibe notificaciones en el Apartado Postal No. 1401 Reynosa, Tam., ante usted comparezco para informarle que solicito la autorización precaria para utilizar las aguas del Río Bravo, 2,500 Mts. aguas arriba de la Presa Derivadora Anzaldúas, Municipio de Reynosa, Tam., mediante un gasto hidráulico de 10 lts/seg, a razón de 24 horas diarias durante los 365 días del año, con un volumen de 315,360 M³.

El aprovechamiento se efectuará mediante una bomba de 7.5 H.P. eléctrica de 4" de diámetro, instalada sobre un cárcamo y un canal de llamada.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Cd. Reynosa, Tam., 5 de julio de 1991.

Firma: C. Antonio Meza Gándara.

Esta solicitud podrá ser ajustada por la Comisión Nacional del Agua de acuerdo a la disponibilidad de agua y normas vigentes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Cd. Reynosa, Tam., 24 de octubre de 1991.- El Encargado de la Gerencia Estatal en Tamaulipas, Alfredo Ortiz González.- Rúbrica.

(R.- 0829)

-----oOo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del arroyo La Paz, brazo derecho del arroyo La Paz, Chametla o brazo izquierdo del arroyo La Paz, cañadas Santa Clara y de Tesalia y arroyos El Quemado y El Mezquitito, Municipio de La Paz, B.C.S

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Expediente: 201/411.1(722)45993.

DECLARACION NUMERO 192

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, las aguas del arroyo La Paz, Brazo Derecho del arroyo La Paz, Chametla o Brazo Izquierdo del arroyo La Paz, Cañadas Santa Clara y de Tesalia y arroyos El Quemado y El Mezquitito, Municipio de la Paz, Estado de Baja California Sur, tienen las siguientes características:

ARROYO LA PAZ.- Sus aguas se originan en las estribaciones de la vertiente occidental de la serranía denominada El Puerto a 4,000 metros aproximadamente al Sureste del rancho La Huerta; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen en rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 17,700 metros, 5,600 metros aproximadamente abajo de su origen reciben por la margen izquierda las aguas de la Cañada de Santa Clara, cambiando su rumbo al Suroeste, 3,500 metros aproximadamente adelante cambian su rumbo al Noroeste, 5,000 metros aproximadamente abajo el cauce se divide en cuatro porciones, debido a resistencias formadas por lomerios suaves, en un ancho aproximado de 700 metros, 2,600 metros aproximadamente adelante las cuatro porciones se unen para continuar en un solo cauce y 1,000 metros aproximadamente abajo se bifurcan formando dos brazos.

BRAZO DERECHO DEL ARROYO LA PAZ.- Sus aguas se originan de la bifurcación del arroyo La Paz; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen en rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 9,800 metros, 1,600 metros aproximadamente abajo de la bifurcación reciben por la margen derecha las aguas del arroyo El Quemado, 500 metros aproximadamente adelante se internan en terrenos de la zona urbana por la parte media del fraccionamiento Tabachines, desprendiéndose en ese mismo punto su brazo izquierdo que recorre 700 metros dentro de la zona urbana del mencionado fraccionamiento, para concluir por la margen derecha con el arroyo Chametla o Brazo Izquierdo del arroyo La Paz, 1,000 metros aproximadamente abajo salen de la zona urbana del fraccionamiento Tabachines, 2,700 metros aproximadamente adelante se internan en terrenos de la zona urbana del poblado El Calandrio, 100 metros aproximadamente abajo reciben por la margen derecha las aguas del arroyo El Mezquitito, 900 metros aproximadamente adelante salen de la zona urbana del poblado El Calandrio y 3,000 metros aproximadamente abajo afluyen a la Bahía de la Paz.

BRAZO IZQUIERDO DEL ARROYO LA PAZ O CHAMETLA.- Sus aguas se originan de la bifurcación del arroyo La Paz; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 9,800 metros, 2,100 metros aproximadamente abajo de la bifurcación se internan en terrenos del fraccionamiento Los Tabachines, por la parte Suroeste, 1,000 metros aproximadamente adelante salen de la zona urbana del fraccionamiento Los Tabachines, 4,700 metros aproximadamente abajo continúan en cauce indefinido debido a resistencias encontradas en la zona agrícola y divagando en un ancho aproximado de 400 metros y 2,000 metros aproximadamente adelante afluyen a la Bahía de la Paz.

CAÑADA SANTA CLARA.- Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro El Divisadero a 1,000 metros aproximadamente al Sureste del rancho La Huerta; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 2,300 metros y afluyen por la margen izquierda al arroyo La Paz.

CAÑADA DE TESALIA.- Sus aguas se originan en el Cerro del Valle a 5,000 metros aproximadamente al Oeste del rancho La Huerta; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 7,000 metros y afluyen por la margen izquierda al arroyo El Quemado.

ARROYO EL QUEMADO.- Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro El Divisadero a 2,000 metros aproximadamente al Noroeste del rancho La Huerta; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 12,000 metros, 10,000 metros aproximadamente abajo del origen reciben por la margen izquierda las aguas de La Cañada de Tesalia y 2,000 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen derecha al Brazo Derecho del arroyo La Paz.

ARROYO EL MEZQUITITO.- Sus aguas se originan en las estribaciones de La Cuchilla Blanca a 5,000 metros aproximadamente al Noroeste del rancho San Ramón o Armiloren; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 8,800 metros y afluyen por la margen derecha al Brazo Derecho del arroyo La Paz.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refiere el Párrafo Quinto, del Artículo 27 Constitucional y los Artículos 5º, fracción V y 6º, fracción III de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1º y 2º del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables el caso; conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas; 1º y 2º, fracción IV, 3º, fracción I, 4º y Tercero Transitorio del Decreto de Creación de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 1989; así como en los artículos 26, 30, 31, 32 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se declaran que son Propiedad Nacional, las aguas del arroyo La Paz, Brazo Derecho del arroyo La Paz, Chametla o Brazo Izquierdo del arroyo La Paz, Cañadas Santa Clara y de Tesalia y arroyos El Quemado y El Mezquitito, así como sus cauces, vasos y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupan, extraigan o aprovechen materiales del cauce y Zona Federal de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, las solicitudes que en su caso correspondan en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 30 de octubre de 1991.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Fernando J. González Villarreal**.- Rúbrica.

-----oOo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas de las barrancas Las Ceibitas y del Texcal, manantiales El Mango, La Tejeria y La Conchita, Municipio de Canuto A. Neri, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Expediente: 201/411.5(727.1)56126.

DECLARACION NUMERO 191

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, las aguas de Las Barrancas Las Ceibitas y del Texcal, Manantiales El Mango, La Tejeria y La Conchita, Municipio de Canuto A. Neri, Estado de Guerrero, tienen las siguientes características:

BARRANCA LAS CEIBITAS.- Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro denominado Las Ceibitas a 1,300 metros aproximadamente al sureste del poblado de Canuto A. Neri, en el lugar denominado Las Ceibitas; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 10,400 metros, 1,400 metros aproximadamente abajo de su origen reciben por la margen derecha las aguas de la Barranca del Texcal, afluyen por la margen izquierda al Río Palos Altos o Montaña, este último se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria No. 379 de 21 de septiembre de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, perteneciente a la Cuenca del Río Balsas.

BARRANCA DEL TEXCAL.- Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro, primer cerca a 2,500 metros aproximadamente al Sureste del poblado del Texcal, en el lugar denominado la cerca; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Noroeste, recorren una longitud total aproximada de 2,800 metros, 2,000 metros aproximadamente abajo de su origen afloran en la margen izquierda y dentro de la zona federal las aguas del Manantial El Mango, 200 metros aproximadamente adelante afloran en la margen izquierda y dentro de la zona federal las aguas del Manantial La Tejeria, 200 metros aproximadamente abajo afloran en la margen izquierda y dentro de la zona federal las aguas del Manantial La Conchita y 400 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen izquierda a la Barranca Las Ceibitas.

MANANTIAL EL MANGO.- Sus aguas afloran en la margen izquierda y dentro de la zona federal de la Barranca del Texcal, en el lugar denominado El Mango; son de régimen permanente, son aprovechadas totalmente en uso doméstico y en época de lluvias los excedentes escurren en el cauce de la Barranca del Texcal.

MANANTIAL LA TEJERIA.- Sus aguas afloran en la margen izquierda y dentro de la zona federal de la Barranca del Texcal, en el lugar denominado la Tejeria; son de régimen permanente, son aprovechadas totalmente en uso doméstico y en época de lluvias los excedentes escurren en el cauce de la Barranca del Texcal.

MANANTIAL LA CONCHITA.- Sus aguas afloran en la margen izquierda y dentro de la zona federal de la Barranca del Texcal, en el lugar denominado La Conchita; son de régimen permanente, son aprovechadas totalmente en uso doméstico y en época de lluvias los excedentes escurren en el cauce de la Barranca del Texcal.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refiere el párrafo Quinto, del artículo 27 Constitucional y los Artículos 5º, fracciones V y VIII y 6º, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los Artículos 17, fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1º y 2º del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso; conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas; 1º y 2º, fracción IV, 3º, fracción I, 4º y Tercero Transitorio del Decreto de Creación de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989; así como en los Artículos 26, 30, 31, 32 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se declaran que son de Propiedad Nacional, las aguas de las barrancas Las Ceibitas y del Texcal, Manantiales El Mango, La Tejeria y La Conchita, así como sus cauces, vasos y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupan, extraigan o aprovechen materiales del cauce y zona federal de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, las solicitudes que en su caso correspondan en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de octubre de 1991.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, Fernando J. González Villarreal.- Rúbrica.

-----oOo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas los manantiales La Ciénega y Aguaxictic y barranca Aguaxictic, Municipio de Canuto A. Neri, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Expediente.- 201/411.5 (727.1) 56128.

DECLARACION NUMERO 199

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, las aguas de los Manantiales la Cienega y Aguaxictic y Barranca Aguaxictic, Municipio de Canuto A. Neri, Estado de Guerrero, tienen las siguientes características:

MANANTIALES LA CIENEGA.- Sus aguas afloran en las estribaciones del Cerro San Miguel a 3,500 metros aproximadamente al Sureste del poblado la Providencia, en el lugar denominado San Miguel; son de régimen permanente, son aprovechadas totalmente en uso doméstico, en época de lluvias los excedentes escurren en cauce bien definido dando origen a la Barranca Aguaxictic.

MANANTIAL AGUAXICTIC.- Sus aguas se originan en las esribaciones del Cerro San Miguel a 5,000 metros aproximadamente al Sureste del poblado Tianquizolco, en el lugar denominado San Miguel; son de Régimen permanente, son aprovechadas totalmente en uso domestico, en época de lluvias los excedentes escurren en cauce bien definido dando origen a la barranca del mismo nombre.

BARRANCA AGUAXICTIC.- Sus aguas se originan de las aportaciones de los Manantiales La Cienega y Aguaxictic; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Norte, recorren una longitud total aproximada de 1,700 metros, afluyen por la margen izquierda al Río Grande o Palos Altos o La Montaña o Poliutla, este último forma parte integrante de la cuenca del Río Balsas; se encuentra determinado de propiedad nacional, mediante declaratoria No. 379 de 21 de septiembre de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refiere el párrafo quinto, del artículo 27 constitucional y los artículos 5º, fracción V y 6º, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1º y 2º del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso; conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas; 1º y 2º, fracción IV, 3º, fracción I, 4º y Tercero Transitorio del decreto de creación de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989; así como en los artículos 26, 30, 31, 32 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se declaran que son de propiedad nacional, las aguas de los Manantiales la Cienega y Aguaxictic y Barranca Aguaxictic, así como sus cauces, vasos y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupan, extraigan o aprovechen materiales de los cauces, vasos y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, las solicitudes que en su caso correspondan en los términos que señala la Ley Federal de aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de octubre de 1991.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, Fernando J. González Villarreal.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

LEY Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

L E Y A G R A R I A

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

TITULO SEGUNDO DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Artículo 8o.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Capítulo I De los Ejidos Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

Sección Segunda

De los Ejidatarios y Avecindados

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan

los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Sección Tercera

De los Organos del Ejido

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su vali-

dez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previo liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Artículo 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relaciona-

das con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

Capítulo II

De las Tierras Ejidales

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 51.- El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Segunda
De las Aguas del Ejido

Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

Artículo 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Artículo 54.- Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

Sección Tercera
De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de

oficio cuando a juicio del Procurador se presume que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sección Cuarta

De las Tierras del Asentamiento Humano

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Sección Quinta

De las Tierras de Uso Común

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Sección Sexta
De las Tierras Parceladas

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avocindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Artículo 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales,

el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Sección Séptima

De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Capítulo III

De la Constitución de Nuevos Ejidos

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley;

y

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Artículo 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Capítulo IV

De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes

Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

Capítulo V

De las Comunidades

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

TITULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avcindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el estableci-

miento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquéllas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquéllas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TITULO QUINTO

DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Artículo 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

II. Los municipios en que se localicen los excedentes;

III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

- IV. La Federación;
- V. Los demás oferentes.

TITULO SEXTO

DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

Artículo 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 140.- El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 141.- Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

Artículo 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 144.- El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;
- III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;
- IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;
- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;
- VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;
- VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y
- VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 145.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avcendados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 147.- El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

TITULO OCTAVO

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

TITULO NOVENO

DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 158.- Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 159.- Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurren por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días há-

biles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161.- La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Artículo 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Capítulo II

Emplazamientos

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el Tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que

hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Artículo 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Artículo 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Artículo 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Capítulo III

Del Juicio Agrario

Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Artículo 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Capítulo IV

Ejecución de las Sentencias

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autori-

zada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Artículo 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Artículo 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Artículo 197.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Capítulo VI

Del Recurso de Revisión

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.-Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o

II.-La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.-La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediata-

mente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

ARTICULO CUARTO.- Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.- Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

ARTICULO SEPTIMO.- Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

ARTICULO OCTAVO.- Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

México, D.F., a 23 de febrero de 1992.- Dip. María Esther Scherman Leño, Presidente.- Sen. Víctor Manuel Tinoco Rubí, Presidente.- Dip. Fernando Ordorica Pérez, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

-----oO-----

LEY Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de:

- I.- El Tribunal Superior Agrario, y
- II.- Los tribunales unitarios agrarios.

Artículo 3o.- El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.

Artículo 4o.- El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Artículo 6o.- En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Tribunal Superior Agrario

Artículo 7o.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 8o.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

- I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

- II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;
- III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;
- IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;
- V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;
- VII.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;
- VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;
- X.- Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y
- XI.- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras;
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;
- V.- Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;
- VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;
- VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
- VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular, el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Artículo 10o.- El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Artículo 11 .- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

- I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;
- II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;
- III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;
- IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales,

- así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;
- V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;
 - VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;
 - VII.- Llevar la representación del Tribunal;
 - VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;
 - IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;
 - X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;
 - XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;
 - XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substitutiones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y
 - XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO TERCERO

De los Magistrados

Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 13.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 14.- Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO CUARTO

De la Designación de los Magistrados

Artículo 15.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Artículo 16.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO QUINTO

De los Tribunales Unitarios

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;
- II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales;
- III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

- IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
- XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPITULO SEXTO

Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos

Artículo 19.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Artículo 20.- Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.

Artículo 21.- Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

- I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;
- II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;
- III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se le ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;
- IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;
- V.- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;
- VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
- VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;
- VIII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;
- IX.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;
- XI.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

- XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y
- XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 23.- Los actuarios deberán tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.

Artículo 24.- Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;
- II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y
- III.- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Artículo 25.- Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

Artículo 26.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Son trabajadores de confianza: el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, los actuarios, peritos y demás servidores que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la ley citada en el párrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO **De los Impedimentos y Excusas**

Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 29.- Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

CAPITULO OCTAVO **De las Responsabilidades**

Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario deberá quedar constituido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el Reglamento Interior de los tribunales agrarios y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley, a fin de que el Ejecutivo Federal proponga a la Cámara de Senadores o, a la Comisión Permanente, según corresponda, una lista de candidatos para magistrados de los tribunales.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

- I.- Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o
- II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.

QUINTO.- Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

México, D.F., a 23 de febrero de 1992.- Sen. Víctor Manuel Tinoco Rubí, Presidente.- Dip. María Esther Scherman Leño, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Fernando Ordorica Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado Tláhuac, Delegación Tláhuac, D.F.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-014-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
CALZADA LA VIGA No. 1174
TORRE "B"
COL. APATLACO.

En el Poblado "TLAHUAC", Delegación TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie aproximada es de 52-24-42.88 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado "TLAHUAC", DELEGACION TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a Usted lo siguiente:

I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 52-24-42.88 hectáreas aproximadamente del Poblado "TLAHUAC", DELEGACION TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado, donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 17 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baqueiro.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Méx.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-009-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO.
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
CALZADA LA VIGA No. 1174
TORRE "B"
COL. APATLACO.

En el Poblado "SAN PABLO ATLAZALPAN", Municipio de CHALCO, Estado de MEXICO, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie aproximada es de 20-96-51.62 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., fracciones I y II, y 9o., fracciones I y VII del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado "SAN PABLO ATLAZALPAN", Municipio de CHALCO, Estado de MEXICO, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 20-96-51.62 hectáreas aproximadamente del Poblado "SAN PABLO ATLAZALPAN", Municipio de CHALCO, Estado de MEXICO, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado, donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del Comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 17 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baqueiro.- Rúbrica.

OLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado San Martín Obispo o Tepetlixpa, Municipio de Cuautitlán, Méx.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de a Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-016-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO.

SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

CALZADA LA VIGA No. 1174

TORRE "B"

COL. APATLACO.

En el Poblado, "SAN MARTIN OBISPO O TEPETLIXPA", Municipio de CUAUTITLAN, Estado de MEXICO, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie es de 213-35-30.99 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II; y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado, "SAN MARTIN OBISPO O TEPETLIXPA", Municipio de CUAUTITLAN, Estado de MEXICO, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 213-35-30.99 hectáreas aproximadamente del Poblado de "SAN MARTIN OBISPO O TEPETLIXPA", Municipio de CUAUTITLAN, Estado de MEXICO, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, Fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, Fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del Comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 24 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baqueiro.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado San Francisco Chilpa, Municipio de Tultitlán, Méx.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-010-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO.
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
CALZADA DE LA VIGA No. 1174
TORRE "B"
COL. APATLACO.

En el Poblado "SAN FRANCISCO CHILPA", Municipio de TULTITLAN, Estado de MEXICO, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie aproximada es de 78-95-91.50 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado "SAN FRANCISCO CHILPA", Municipio de TULTITLAN, Estado de MEXICO, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 78-95-91.50 hectáreas aproximadamente del Poblado "SAN FRANCISCO CHILPA", Municipio de TULTITLAN, Estado de MEXICO, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, Fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, Fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del Comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 17 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baqueiro.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Méx.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-018-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO.
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
CALZADA DE LA VIGA No. 1174
TORRE "B"
COL. APATLACO.

En el Poblado "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de ECATEPEC, Estado de MEXICO, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie aproximada es de 9-41-42.08 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., fracciones I y II y 9o., fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de ECATEPEC, Estado de MEXICO, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 9-41-42.08 hectáreas aproximadamente del Poblado de "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de ECATEPEC, Estado de MEXICO, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado, donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del Comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 24 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baqueiro.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado Amayuca, Municipio de Jantetelco, Mor.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-008-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
CALZADA LA VIGA No. 1174
TORRE "B"
COL. APATLACO.

En el Poblado "AMAYUCA", Municipio de JANTETELCO, Estado de MORELOS, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie aproximada es de 27-19-80.03 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado "AMAYUCA", Municipio de JANTETELCO, Estado de MORELOS, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a Usted lo siguiente:

**I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA
EXPROPIACION:**

Una superficie de 27-19-80.03 hectáreas aproximadamente del Poblado "AMAYUCA", Municipio de JANTETELCO, Estado de MORELOS, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado, donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a Usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 17 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baquelro.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado Cocoyoc, Municipio de Yautepec, Mor.

Al margen un logotipo, que dice: Dirección General.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- 0100-015-92.

C. VICTOR CERVERA PACHECO.
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
CALZADA DE LA VIGA No. 1174
TORRE "B"
COL. APATLACO.

En el Poblado "COCOYOC", Municipio de YAUTEPEC, Estado de MORELOS, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en terrenos actualmente de agostadero, cuya superficie aproximada es de 15-62-23.88 hectáreas mismas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., fracciones I y II y 9o., fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado "COCOYOC", Municipio de YAUTEPEC, Estado de MORELOS, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a Usted lo siguiente:

I.- BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 15-62-23.88 hectáreas aproximadamente del Poblado "COCOYOC", Municipio de YAUTEPEC, Estado de MORELOS, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el Artículo 112, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado, donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a Usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio a los miembros del Comisariado del núcleo agrario afectado, acompañando copia de la misma como lo establece la Tesis de Jurisprudencia publicada en las páginas 160 y 158 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, relativo a la Segunda Sala, así como mediante publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D.F., a 17 de enero de 1992.-El Director General, José M. Toraya Baqueiro.- Rúbrica.

EDICTO por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y por ende la posible cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que amparan los predios denominados Lote 1, 2, 3 y 4 de El Coyote, Municipio de Matamoros, Coah. (Tercera notificación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra.- Dirección de Inafect., Agric., Gan. y Agrop.- Nulidad y Cancelación.- Inst. y de Proceds. y Notificaciones.- Ref.- XX-214-C.- 262-90/AGRIC/COAH.

ASUNTO: EDICTO.- Por el cual se notifica de la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que en el mismo se precisa.

CC., ANGELA MORETO VDA. DE EPPEN,
ELSA EPPEN DE NAVARRO, OSCAR NAVARRO,
JOSE NAVARRO, HECTOR NAVARRO,
VICTORIANO NAVARRO, ANTONIA CORONADO VDA. DE EPPEN, ANTONIO RODRIGUEZ GALVAN Y BLANCA EPPEN DE FERRARA. Y/O A SUS CAUSAHABIENTES Y/A A SUS SUCESORES, O A QUIENES REPRESENTEN LEGALMENTE SUS DERECHOS.

Por ignorarse sus domicilios, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, les notifica de conformidad con lo previsto en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria en materia agraria, toda vez que personal adscrito a esta Dirección de Inafectabilidad, Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, fue comisionado para notificar personalmente, no logrando localizarlos por no radicar en el municipio de Matamoros, según Constancia de desavecindad de fecha 20 de agosto de 1991, expedida por el Presidente Municipal de dicho municipio, en donde se asienta que desconocen su domicilio, por lo que entales circunstancias, se les notifica por EDICTO lo siguiente:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de fechas 1º de junio de 1949 y 8 de septiembre 1948 (3), publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días 11 de enero (2), 7 de febrero y 27 de agosto de 1949, respectivamente, así como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 33534, 22994, 22991 y 22990 y tildar su inscripción de los mismos en el Registro Agrario Nacional expedidos a favor de los CC. ANGELA MORETO VDA. DE EPPEN, ELSA EPPEN DE NAVARRO, OSCAR NAVARRO, JOSE NAVARRO, HECTOR NAVARRO, VICTORIANO NAVARRO, ANTONIA CORONADO VDA. DE EPPEN, ANTONIO RODRIGUEZ GALVAN Y BLANCA EPPEN DE FERRARA.

Mismos que amparan los predios denominados "LOTES 1, 2, 3, Y 4 de EL COYOTE", con una superficie de 254-30-73 has., 257-81.45 has. 254-86-55 has. y 256-10-84 has. de agostadero en terreno áridos respectivamente, ubicados en el Municipio de Matamoros, estado de Coahuila.

Que tal procedimiento se ha instaurado en cumplimiento al Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, APROBADO en sesión de Pleno de fecha 20 de marzo de 1990, al ser tratado el caso relacionado con el poblado denominado "SANTIAGO", ubicado en el municipio de Matamoros, estado de Coahuila, por el que se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que se instaure el procedimiento de cancelación par los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 33534, 22994, y 22991 y 22990, motivo de la instauración, en base a los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados ex-profeso de la Delegación Agraria en aquella Entidad Federativa, quienes rindieron su respectivo informe con fecha 21 de agosto de 1979 y 29 de julio de 1987, de lo que se desprende que los Lotes provenientes del predio denominado "EL COYOTE", ubicado en el municipio y estado antes mencionados, se encuentran inexplorados por más de 2 (dos) años consecutivos los inmediatos anteriores a la fecha practicados dichos trabajos, sin que para ello haya existido causa de fuerza mayor que lo justifique. Por lo que la situación legal de los predios "LOTES 1, 2, 3 y 4 de EL COYOTE", se adecúa a la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción XV Constitucional, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en relación con el artículo 418 fracción II del citado Ordenamiento Legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado

dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 262-90/AGRIC/COAH., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de octubre de 1991.- El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo.- Rúbrica.**

-----oOo-----

EDICTO por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos parciales el Acuerdo Presidencial y por ende la posible cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado San Isidro y Las Alamedas, Municipio de San Felipe, Gto. (Tercera notificación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra.- Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.- Departamento de Nulidad y Cancelación.- Oficina de Inst. de Procedimientos y Notificaciones.- Número REF.- XX-214-C. Exp. 220-89/AGRIC/Gto.

ASUNTO: EDICTO.- Por el cual se notifica de la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que en el mismo se precisa.

C. JUAN D. BUCHELI E.
Y/O A SUS CAUSAHABIENTES
Y/A SUS SUCESTORES, O A -
QUIENES REPRESENTEN LEGAL-
MENTE SUS DERECHOS.

Por ignorarse sus domicilios se les notifica de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que personal adscrito a esta Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, fue comisionado para notificar personalmente, pero es el caso de que el C. Juan D. Bucheli E. falleció según consta en el Acta de Defunción No. 271 de fecha 26 de diciembre de 1975, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de San Felipe, estado de Guanajuato, por lo que se notifica por EDICTO a sus causahabientes o/a sus sucesores ó a quien represente legalmente sus derechos en virtud de que se desconoce el domicilio de los mismos por lo que en tales circunstancias se les notifica por EDICTO lo siguiente:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos parcialmente el Acuerdo Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1948, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1949, así como a cancelar parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 26376 y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a su favor; mismo que ampara el predio denominado "SAN ISIDRO Y LAS ALAMEDAS", con una superficie de 261-38-28 has., (de las cuales dicho procedimiento es sobre una superficie de 204-49-28 has., respetándosele 56-89-00 has.) propiedad del C. Juan D. Bucheli Espinoza, ubicado en el Municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, del cual aparece usted como propietario actual de dicho predio.

Que tal procedimiento se ha instaurado en cumplimiento al Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de pleno celebrada el 7 de junio de 1989, al ser tratado el caso relacionado con el poblado "RANCHO SANTA FE", ubicado en el municipio y estado antes citados, por el que se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que se instaure el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos parcialmente el Acuerdo Presidencial, así como cancelar el correspondiente Certificado de Inafectabilidad Agrícola, mismo que ampara el predio denominado "SAN ISIDRO Y LAS ALAMEDAS", ubicado en el municipio y estado antes citados, en base a los trabajos Técnicos e Informativos Complementarios realizados por personal

adscrito a la Delegación Agraria en el estado de Guanajuato, quien rindió su informe respectivo el 3 de marzo de 1988, por lo que se desprende que el predio rústico en cuestión ha permanecido sin explotar por su propietario en una superficie de 204-49-28 has., por más de 2 (dos) años consecutivos los inmediatos anteriores a las fechas de realizados dichos trabajos sin que para ello exista causa de fuerza mayor que lo justifique; por lo que su situación jurídica se adecúa a la hipótesis prevista en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en relación con el 418 fracción II, de este último Ordenamiento Legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 220-89/AGRIC/GTO., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de octubre de 1991, El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo**.- Rúbrica.- El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Silvestre Marquéz Hernández**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el que se comunica el inicio de funciones de la Notaría número 4 del D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Coordinación General Jurídica.- Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.- Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales.- Subdirección de Notariado.- Unidad de Notariado.- No. de Oficio.- 21.18/137.5/4.- Expediente.- 3985

ASUNTO: Se solicita publicar que inicia funciones el notariado No. 4 del D. F.

C. Dr. Amado Vega R.

Director del **Diario Oficial**

de la **Federación**

General Prim y Abraham González

Delegación Cuautémoc

C.P. 06690.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Felipe de Jesús Claudio Zacarías Ponce, Titular de la Notaría No. 4 del D. F., lo siguiente:

Por este conducto y en relación a su escrito de fecha 13 de febrero del presente año, le comunicamos que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como las Unidades Administrativas correspondientes, tienen conocimiento de que a partir de la fecha antes citada, inicia sus funciones en la Notaría No. 4 del D. F., constituyéndose en Calle Río Marne número 6, Colonia Cuautémoc, Delegación Cuautémoc, C. P. 06500.

Lo que me permito comunicarle con la solicitud de que se sirva librar órdenes para que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, la transcripción del oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 13 de febrero de 1992.-El Subdirector de Notariado, **Javier Fernández S. Abdala**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991;

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A., obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de \$ 3,060.94 M.N. (TRES MIL SESENTA PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 25 de febrero de 1992.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Quijano León
Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández García
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

-----oOo-----

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.46	Personas físicas	15.66
Personas morales	14.46	Personas morales	15.66
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	15.38	Personas físicas	15.17
Personas morales	15.38	Personas morales	15.17
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	15.27	Personas físicas	14.45
Personas morales	15.27	Personas morales	14.45

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de Febrero de 1992. Se expresan en porciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de Febrero de 1992.

BANCO DE MEXICO

Lic. Angel Palomino Hasbach
Director de Programación Monetaria
y de Análisis del Sistema Financiero
Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández García
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

ACUERDO número V/92 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, relativo a la determinación de la fecha de iniciación de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la Ciudad de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO No. V/92

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que por reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se creó el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracciones VII y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación y para determinar la forma de distribución de los asuntos.

En consecuencia, y con fundamento en el citado precepto legal, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO :

PRIMERO.- Se fija el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, con igual jurisdicción a la del Juzgado de Distrito que funciona actualmente en esa entidad federativa, con sede en la mencionada ciudad.

SEGUNDO.- A partir del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos funcionará una Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, la que registrará y numerará rigurosamente en el libro correspondiente, por el orden de la fecha y hora de su presentación, todos los asuntos de nuevo ingreso.

TERCERO.- Las demandas de amparo y demás asuntos no penales que se presenten del dieciséis al veintidós de marzo de mil novecientos noventa y dos, corresponderán al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

CUARTO.- A partir del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos las demandas de amparo y demás asuntos no penales que reciba la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, serán turnados, los terminados en números nones al Juzgado Primero, y los terminados en números pares al Juzgado Segundo.

QUINTO.- Las causas penales que se presenten del dieciséis de marzo al quince de junio de mil novecientos noventa y dos, corresponderán al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

SEXTO.- Los asuntos penales que reciba, a partir del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, serán turnados, los terminados en números nones al Juzgado Primero, y los terminados en números pares al Juzgado Segundo.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los juzgados de Distrito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de los correspondientes juzgados de Distrito para su debido cumplimiento y de los tribunales colegiado y unitario del Décimo Cuarto Circuito, para su conocimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo V/92, relativo a la determinación de la fecha de iniciación del funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Rúbrica.

CONVOCATORIA PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

PETROLEOS MEXICANOS

CONVOCATORIA a las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en la licitación que se indica , para la adjudicación del contrato de obra respectivo.

PETROLEOS MEXICANOS
SUBDIRECCION DE PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS

CONVOCATORIA **PM-GPE-14-92**

AV. MARINA NACIONAL No 329, 17o PISO
COL. HUASTECA, DELEG. MIGUEL HIDALGO
C.P. 11311, MEXICO, D.F.

En cumplimiento de la Ley de Obras Públicas en vigor, se convoca a las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en la licitación indicada a continuación, para la adjudicación del contrato de obra respectivo.

NUMERO DE CONCURSO	UBICACION	O B R A DESCRIPCION	FECHAS			PLAZO DE EJECUCION EN DIAS CALEND	CAPITAL CONT MINIMO REQ	% DE ANTIPOPOS		COSTO DE DOCTOS (M N)
			LIMITE INSCRIP	APERTURA DE PROP	INICIACION PROB DE LOS TRAB			PARA GASTOS DE INSTALACION	COMPRA DE EQ Y MAT	
SPCO-20/92	ESTADO DE TABASCO	TERMINACION DE LA OBRA CIVIL Y ELECTROMECHANICA DE LOS TANQUES TV-5014 Y TV-5016 EN LA TERMINAL MARITIMA DE DOS BOCAS, TAB	09-MZO 1992	25-MZO-92 09.00 HRS	MAYO DE 1992	270	\$1,300 MILLO- NES	10% SOBRE LA ASIGNACION POR EJERCICIO	20% SOBRE LA ASIGNACION DEL EJERC	\$500,000

ORIGEN DE FONDOS: Propos. AUTORIZACION POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO En trámite

Los interesados deberán acudir a inscribirse en la Superintendencia General de Concursos, ubicada en Ejército Nacional No. 216 10o piso, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., a partir de la fecha de la presente convocatoria, de lunes a viernes en horas hábiles hasta la fecha límite señalada; en este mismo lugar se celebrará el acto de apertura de proposiciones el día y la hora indicados. Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas, no podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales siguientes:

1. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios, y
2. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

No podrán participar en el concurso correspondiente los contratistas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo, los servicios relacionados en las fracciones V y VII del Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

El plazo para la adjudicación motivo de la presente convocatoria será de 20 (veinte) días hábiles después de la apertura, y se hará con fundamento en el Artículo 36 de la Ley de Obras Públicas a favor del ponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas que se le solicitan, garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, cuente con la experiencia requerida para la ejecución de la obra y presente la postura solvente más baja. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Respetando los límites establecidos en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Petróleos Mexicanos otorgará a la empresa seleccionada los anticipos que se señalan en la columna correspondiente.

Serán rechazadas las propuestas que presenten un plazo de ejecución mayor al estipulado.

Petróleos Mexicanos se reserva el derecho de rechazar aquellas propuestas que no presenten la totalidad de los análisis de precios unitarios solicitados o cuando éstos contengan errores aritméticos o no incluyan la totalidad de los cargos que se establecen en los alcances de los precios unitarios.

Los interesados deberán presentar la siguiente documentación y en su caso otorgarán a Petróleos Mexicanos las facilidades necesarias para su verificación:

1. Solicitud por escrito, indicando obra u obras en que pretende concursar.
2. Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica.
3. Comprobación de capital contable solicitado, con base en el último estado financiero auditado externamente, o su última declaración fiscal.
4. Registro, en su caso, actualizado en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.
5. Relación de los contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades.
6. Documentación que compruebe su experiencia o capacidad técnica como empresa en trabajos similares, en naturaleza y monto, a los que son motivo de esta convocatoria, así como las constancias del buen cumplimiento de los mismos.
7. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas.

México, D.F., 24 de febrero de 1992.



ING. CARLOS NAVES GONZALEZ
SUBDIRECTOR DE PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRA

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
en Naucalpan Estado de México

327. C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACION

328. C. DIRECTOR DEL DIARIO "EL UNI-
VERSAL", CON DOMICILIO
EN BUCARELI 8, MEXICO, D.F.

329. C. DIRECTOR DEL DIARIO
"AMANECER" DEL ESTADO DE MEXICO, CON
DOMICILIO EN PASEO TOLLOCAN NO. 613
OTE. EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

En el expediente relativo al Juicio Ordinario Civil número 4/91, promovido por el DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, relativo a la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Vivienda "Unión de Vecinos Hospital La Romana", Sociedad Cooperativa limitada, se dictó el siguiente acuerdo:

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO A VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Agréguense a sus autos para los efectos legales correspondientes, lo de cuenta, visto su contenido, la suscrita acuerda: en relación al signado por el Ministro Inspector de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor Miguel Angel García Domínguez, con copia auténtica del presente proveído y del oficio de referencia fórmese cuaderno por separado e infórmese al Ministro oficiante sobre el estado procesal que actualmente guarda el Juicio Ordinario Civil en que se actúa, por lo que hace al diverso oficio suscrito por el Director General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se señalan LAS ONCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL ÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la junta en que habrá de designarse la Comisión liquidadora de la sociedad cooperativa de vivienda "Unión de Vecinos Hospital La Romana", Sociedad Cooperativa limitada, al efecto, mediante exhorto que se gire al Juez de Distrito en Materia Civil en turno en el Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, acorde a lo dispuesto por el numeral 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, notifíquese a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, con domicilio en la calle La fragua número tres, sexto piso, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, el día y hora señalado para la celebración de la junta aludida con copia del

presente acuerdo, y como dispone parte final de invocado artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dígamele que deberá designar un representante a fin de que integre la Comisión liquidadora de que se trata, pues no obstante de haber sido notificado de tal petición el treinta de agosto del año próximo pasado como consta en el exhorto diligenciado número 63/91 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, aún no ha hecho la designación correspondiente.

De conformidad con los artículos 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 70 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, convóquese a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Vivienda "Unión de Vecinos Hospital La Romana, sociedad cooperativa limitada, para que asistan el día y hora señalados para que tenga verificativo la junta en al que deberán presentar sus créditos para su reconocimiento, rectificación y graduación, y designar un representante para integrar la referida comisión liquidadora.

Al respecto, como estatuye el invocado numeral precisado en último término, hágase la convocatoria citada mediante una publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico "El Universal" que circula en la capital de la República y en el diario "Amanecer" del Estado de México; que circula en el Valle Cuautitlán-Texcoco, México; debiendo publicarse en el Diario Oficial en cuestión cuando menos diez días antes de la fecha fijada para la celebración de la multicitada junta; en tal virtud, gírese atentos oficios a los Directores de los diarios señalados, a fin de que tengan a bien ordenar a quien corresponda se publique por una sola vez en el diario de su cargo la transcripción que al presente se adjunta, sin perjuicio de poner las convocatorias aludidas a disposición, en la Secretaría de este Juzgado, a la accionante de este procedimiento por conducto del Delegado Federal del Trabajo en la entidad, para que por medio de ella se haga el trámite respectivo, debiendo informar a este Tribunal el resultado de su gestión dentro del término de quince días contados a partir del día en que lo reciba.

Con apoyo en lo establecido por el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese el presente acuerdo al Ministerio Público Federal adscrito, haciéndole saber el día y hora en que tendrá verificativo la junta a fin de designar una comisión liquidadora de la Cooperativa que nos ocupa, para los efectos legales de su representación; ello en razón a que se omitió hacerlo acorde a lo que dispone el artículo 47 de la aludida Ley General de Sociedades Cooperativas. Asimismo, advirtiéndose de autos que el Delegado Federal del Trabajo en el estado, fue notificado el cinco de septiembre del año próximo pasado de la iniciación del procedimiento en el que se actúa, en el que se le hizo saber su designación como representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para in-

tegrar la comisión liquidadora de que se trata, a fin de que comparezca en el local de este juzgado a aceptar y tomar posesión del cargo conferido, sin que hasta la fecha lo haya hecho; en obvio de mayores dilaciones, notifíquese de nueva cuenta mediante atento oficio que se le gire del presente acuerdo y hágasele saber su designación como representante de la dependencia del ejecutivo mencionado con antelación, a fin de que se apersonase en este juzgado a aceptar y tomar posesión de su encargo.

Para los efectos legales conducentes se agrega el informe de la autoridad, Director General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en cumplimiento del proveído de veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, dictado en este expediente anotó las palabras "EN LIQUIDACION", en el registro número 2372/12 de la Sociedad Cooperativa de que se trata el presente asunto, la cual se encuentra inscrita en el volumen IX del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Consumidores.

Por otra parte y en atención a que hasta la fecha el Consejo de Administración de la Sociedad en cuestión, no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de veinte de agosto del año próximo pasado, consistente en presentar en este Tribunal toda la documentación contable de la Sociedad de referencia, entre las que debe constar: Los libros de contabilidad que tuviere obligación legal de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado, el balance de la sociedad, las declaraciones de impuestos que haya presentado, etcétera; y que mediante escrito de dieciséis de octubre de ese año se comprometió dicho consejo a presentar; notifíquesele el presente proveído por conducto del actuario adscrito en el domicilio ubicado en Independencia número treinta y siete, casa número treinta y tres, colonia Santa María Tlayacampa, Tlalnepantla, Estado de México, hágasele saber el día y hora en que tendrá verificativo la junta de que habla el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y requiérasele para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, cumpla en sus términos lo ordenado en auto de veinte de agosto del año próximo pasado, aperebido de que no hacerlo así en el término indicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hará uso de los medios de apremio en su contra.

Apareciendo que en las presentes actuaciones no obra constancia alguna de notificación de la iniciación del presente procedimiento al fisco federal y estatal, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar, gírese en dos oficios a dichas dependencias adjuntándoles copia del presente proveído y del diverso, dictado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Finalmente, en relación al escrito de José T. Pacheco Cortéz y otros, registrado con el número 14225,

dígaseles que no se les reconoce la personalidad que ostentan, toda vez que la documental que apuntan no acredita en forma alguna encontrarse dentro de los supuestos que estatuye el artículo 1º del Código Adjetivo Federal, relativo a quienes pueden intervenir en el procedimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada ALTAI SOLEDAD MONZOY VASQUEZ, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, quien actúa con Secretario que autoriza. Doy Fe., dos firmas ilegibles.-Rúbricas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

La Juez Tercero de Distrito
en el Estado de México.

Lic. Altai Soledad Monzoy Vazquez.

Rúbrica.

CONVOCATORIA

A todos los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Vivienda "Unión de Vecinos Hospital la Romana", Sociedad Cooperativa Limitada:

En los autos del juicio de liquidación de Sociedad Cooperativa número 4/91 del índice de este juzgado, promovido por Ramiro Martínez Najera en su carácter de Director General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, se dictó un auto en el que se ordenó convocar a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Vivienda "Unión de Vecinos Hospital la Romana", Sociedad Cooperativa limitada, a efecto de que concurran a las ONCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, a la junta en la que se integrará la comisión liquidadora. Públíquese por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos "El Universal" y "Diario Amanecer" del Estado de México.

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 27 de enero de 1992.

El Secretario del Juzgado Tercero del Distrito en el Estado de México

Lic. Javier E. Gamio Petricoli

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Coahuila.- Juzgado
Cuarto de Primera Instancia Civil.

EDICTO

En el expediente número 978/991, relativo al Juicio Especial (Información Testimonial), promovido por Roberto Francisco Muller Castillo, el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila resolvió mediante Sentencia Interlocutoria lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: PRIMERO.- Se declara procedente el trámite del Juicio Especial.- SEGUNDO.- Se declara que la parte promovente ha demostrado los elementos constitutivos de su derecho para objetar la cancelación y en su momento la reposición del documento descrito.- TERCERO.- Se declara la cancelación de la acción número 813 serie "A" de fecha 29 de julio de mil novecientos ochenta y seis expedida por Parque España de la Laguna, S.A. DE C.V. en favor del promovente Roberto Francisco Muller Castillo.- CUARTO.- En consecuencia se decreta la reposición del Título de Crédito ya mencionado por Parque España de la Laguna, S.A. DE C.V. una vez que transcurra el término a que se refiere el considerando tercero de esta resolución en favor del promovente Roberto Francisco Muller Castillo.- QUINTO.- Procédase a realizar un Extracto de esta resolución y publíquese por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación para todos los efectos legales a que haya lugar.- SEXTO.- Expídase copia certificada de la presente resolución y envíese al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado para los efectos legales a que haya lugar.- SEPTIMO.- Notifíquese.- Así Interlocutoriamente Juzgando lo resolvió y firma el C. Licenciado José Luis Alvarado Rodríguez, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de Viesca por Ministerio de Ley y Secretario Interino que autoriza y a fé.

José Luis Alvarado Rodríguez. Heriberto Muñoz Nuñez. Srio. Interino Rúbricas".

Torreón, Coahuila 1991

El C. Secretario.

Lic. José Luis Alvarado Rodríguez.-

Rúbrica

(R.- 0834.)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Sección II

Mesa Amparos

Pral. 869/91

EDICTO

Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California. Edicto. A los señores ROBERTO BUSTAMANTE MENDEZ, LANDIN ROMERO OROPEZA, MACEDONIO ROMERO LIMON, QUIRINO CORBALA ALMEDA, LUIS MURGUIA PEÑA, ALEJANDRO ZUSMANIS VEIMBERGS H., RUBEN AMAYA GONZALEZ, ELVIRA COTA DE AMAYA, AURORA SANTAMARIA DE BUSTAMANTE, JOSEFINA SANCHEZ, GUADALUPE MONGE DE LEON, VICENTE VARELA LARES Y CONSUELO CANO DE VARELA o a quien sus derechos represente. En el juicio de amparo número 869/91, promovido por LUIS

MONTES ORIVE, contra actos del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Residente de la Oficina de Catastro Municipal, juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y juez Tercero de lo Civil todos con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California, por auto de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, se mandó emplazar a ustedes, como a efecto lo hago, por medio de edictos para que en el término de treinta días siguientes al de la última publicación del presente edicto, se apersonen al referido juicio de amparo, en su carácter de terceros perjudicados, si a sus derechos convinieren en la inteligencia de que la copia de la demanda de garantías queda a su disposición en la secretaría de este juzgado. Publíquese por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el diario de mayor circulación de esta ciudad. En la inteligencia de que la celebración de la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con diez minutos del día once de junio próximo. Tijuana, Baja California, a once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California.

Lic. Horacio Armando Hernández Orozco.

Rúbrica

(R.-0853)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

CORPORACION INMOBILIARIA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.

Por auto de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictado en el toca 1603/91 y por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazar a Ustedes a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto comparezcan al SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL, a defender sus derechos como Terceros Perjudicados, en el amparo número DC-7100/91 promovido por GUADALUPE ALEMAN VIUDA DE MARTINEZ en contra de la sentencia dictada el día 8 de octubre de 1991, por esta Sala, por la cual se confirmó la dictada por el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil en el juicio seguido por la quejosa en contra de ustedes. Quedan a su disposición las copias del traslado en la Secretaría de la Sala.

México, D.F., a 3 de febrero de 1992.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Secretario de Acuerdos.

Lic. José Luis Rivas García.

Rúbrica.

(R.- 0577)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en Naucalpan Edo. México
EDICTO

Arango Campechano Mario Pedro y Enríquez López Zenaida Guadalupe; Arellano García Francisco Javier y Maceda Velázquez Leticia; Basurto Delegado Fernando G y Galindo Hernández Martha; Becerril Mayoral Gerardo y Díaz Carrillo Ana Ma.; Bernal Quiroga Humberto y Rodríguez Hernández Silvia; Briseño Hernández Elvia; Campos Contreras David Ricardo y González González Ma. de Lordes; Carmona Reyes Fernando y Martínez De la Cruz Georgina; Carrillo Armas Patricio e Ibarra Cescña Ma. Antonieta; Castañeda Hernández Alberto Héctor y Mora Morales Rosa Elena; Castaños Arredondo Rosa Ma.; Castillo Domínguez Jorge y Garay Palma Josefa; Cervantes Reyes Miguel Angel y Rico Ramírez Luz Ma.; Correa Ferrer Ulises y Burgos Gómez Ma. Silvia; Cortés Aceves José Antonio y Ramos Mora Leticia; Cotija Méndez Fidel y Rojas Sánchez Alicia; Cruz Téllez José Luis De la y Badillo Sánchez Luz Ma.; Delgado Méndez Margarita Silvia; Escobar Villaseñor José Manuel y Campos Contreras Leticia Norma; Flores Cortés Ernesto y Valle Díaz Sofía; Flores Riquelme y Oviedo Sergio y Torres Velázco Ma. de Lourdes; Franco y Torres Bonifacio y Medellín Pérez Yolanda; García Aguirre Eduardo y Ruíz Zamudio Hilda; García Fernández José Ricardo y Rojas Rendón Ma. Concepción; García Frías Julio y Macías Laureles Margarita; García Valderrama Víctor Manuel y Reyes González Sofía; Gaudencio Ramírez Daniel y Almaraz González Ma. Ramona; González Sánchez Ma. del Carmen; Gómez Ferrer Jorge y Hernández Romero Olga; Gómez López José Humberto y De la Madrid Ochoa Ma. Isabel; Gutiérrez Máyen Jenaro Jesús y Ortega Álvarez Ma. del Rocío; Haro Campos Benjamín y Barón Fuentes Martha Isis; Hernández Castro Luis y Sandoval López Emma; Huerta Alarcón Marcelino y Cabrera Ma. de Lourdes Guadalupe; López García Francisco y Torres Vázquez Florencia; Martínez Acosta Isidro y Bautista García Ma. Guadalupe; Martínez Camacho Josefina; Mendoza Ureño Enrique; Miramontes Rodríguez Rosario Primitivo y Rivera Bertha Alicia; Miramotes Rodríguez Rubén; Montiel Márquez Manuel y Hernández Franco Bertha; Murillo Figeroa Carlos Omar y Marty Garza Ma. Magdalena; Omaña Rivera José Angel y Miramontes Rodríguez Martha; Ordinas Hernández Carlos y Mendoza Hernández Irene; Orihuela González Adan y Rodríguez Bahena Paula; Oviedo Fuentes Jorge Humberto y Moreno Corona Ma. Dolores; Pech Pech José Gaspar y Heredia Amelia Amparo de Carmen; Pérez Rodríguez Leopoldo y Deciga Aguilar Graciela Ma. Gpe; Prieto Razo Daniel Mauro y Gómez Ferrer Leticia; Ramírez Álvarez Abel; Ramírez González Andrés y Bermeo Cruz Ma. de los Angeles; Reyes Beltrán Ma. del Consuelo y Murillo Romero Miriam; Rodríguez Hernández Manuel y Uribe Manzo Arcelia; Rojas Vega Miguel Angel y Solís Balcazar Ma. del Rosario; Rojas Vela Roberto y Juárez Juan Luisa; Rosales Hernández Marco Antonio y Olallo Velázquez Rafa-

ela; Ruíz Bátiz Enrique y Rangel Arana Ana Ma.; Salinas Vargas Roberto y Ruíz Romano Lilia; Sánchez Mora José Manuel y Ríos Alcantara Josefina; Sandoval Miranda Oscar Gerardo; Sandoval Navarrete Tomás y Martínez Vázquez Marcela Irma; Sosa Castro Martín y Piorrio Ortíz Lilia; Uribe Manzo Salvador; Vargas De la Hoya Aurelio y Sandoval Rodríguez Josefina; Vargas Paquini Alicia; Vilches García Herlinda; Villagrán Arjona Rubén y Cruz Santiago Gladys De la; Villegas Aguilar Juan; e, Yñigo López Víctor Manuel y Morales Vargas Irene.

En el cuaderno principal del juicio civil federal 4/86 promovido por la COMUNIDAD AGRARIA DE SAN LORENZO TOTOLINGA en contra de PROYECTO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.A. Y OTRAS, la Juez 3º de Distrito en el Estado de México, con fecha 30 de agosto de 1991 y 17 de enero de 1992, ordenó que por no haber sido localizados en sus respectivos domicilios ni haber comparecido en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por edictos, se notifique a ustedes, en su carácter de adquirentes de las viviendas del Conjunto Habitacional "Los Arcos" que enseguida se indican, el acuerdo de 28 de mayo de 1990 dictado en este cuaderno principal: calle Principal número 24, viviendas: 1, 4, 8, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 33, 44, 64, 66, 73, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 86, 87, 88, 91, 99, 100, 103, 104, 108, 111 y 115; Calle Principal número 26, viviendas: 27, 29, 43, 55, 56, 57 y 59; calle Principal número 40, viviendas: 4, 8, 9, 11, 12, 23, 40, 42, 43, 44 y 45; y, Calle Santa Ursula número 139, viviendas: 1, 2, 3, 5, 7, 8, 16, 23, 28, 30, 33, 37, 52, 58, 61, 62, 67, 69, 71 y 72.- En cumplimiento de lo cual, se hace de su conocimiento el citado acuerdo que, en lo conducente, dice:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa.- Visto el estado que guardan los presentes autos...la JUEZ ACUERDA:..Como lo solicita el representante de la Comunidad Agraria Actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por acreditada la transmisión del interés de la demanda Proyecto, Construcción y Mantenimiento, s.a. a favor de las personas físicas que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlalnepantla reporta como adquirentes de las viviendas que integran el Conjunto Habitacional "Los Arcos", en consecuencia, con copia de los escritos y acuerdos que indica el promovente y mediante diligencias individuales, notifíquese a estas personas el estado que guarda este procedimiento para todos los efectos legales a que haya lugar...Notifíquese y cúmplase.-

Asimismo, se informa a los interesados que quedan a su disposición, para que se impongan de ellos, copia de los escritos de fijación de litis y acuerdos correspondientes a estas promociones; y, se hace de su conocimiento que, por acuerdo de doce de febrero en curso, se han fijado las once horas del próximo veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, para que tenga

verificativo la audiencia final en este asunto.

Naucalpan de Juárez, Méx., febrero 20 de 1992.

El secretario.

Javier Eduardo Gamio Petricioli.

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en Naucalpan Edo. México

EDICTO

Arellano García Francisco Javier y Maceda Velázquez Leticia; Becerril Mayoral Gerardo y Díaz Carrillo Ana Ma.; Bernal Quiroga Humberto y Rodríguez Hernández Silvia; Briseño Hernández Elvia; Campos Contreras David Ricardo y González González Ma. de Lourdes; Carmona Reyes Fernando y Martínez De la Cruz Georgina Carrillo Armas Patricio e Ibarra Cescña Ma. Antonieta; Castañeda Hernández Alberto Héctor y Mora Morales Rosa Elena; Castaños Arrendondo Rosa Ma.; Castillo Domínguez Jorge y Garay Palma Josefá; Cervantes Reyes Miguel Angel y Rico Ramírez Luz Ma.; Cortés Aceves José Antonio y Ramos Mora Leticia; Cotija Méndez Fidel y Rojas Sánchez Alicia; Cruz Téllez José Luis De la y Badillo Sánchez Luz Ma.; Delgado Méndez Margarita Silvia; Escobar Villaseñor José Manuel y Campos Contreras Leticia Norma; Flores Cortés Ernesto y Valle Díaz Sofía; García Fernández José Ricardo y Rojas Rendón Ma. Concepción; García Frías Julio y Macías Laureles Margarita; García Valderrama Víctor Manuel y Reyes González Sofía; Gaudencio Ramírez Daniel y Almaraz González Ma. Ramona; González Sánchez Ma. del Carmen Gutiérrez Máyen Genaro Jesús y Ortega Álvarez Ma. del Rocío; Haro Campos Benjamín y Barón Fuentes Martha Isis; Hernández Castro Luis Sandoval López Emma; Huerta Alarcón Marcelino y Cabrera Ma. de Lourdes Guadalupe; López García Francisco y Torres Vázquez Florencia; Martínez Camacho Josefina; Mendoza Ureño Enrique; Miramontes Rodz. Rosario Primitivo y Rivera Bertha Alicia; Miramontes Rodríguez Rubén; Murillo Figeroa Carlos Omar y Marty Garza Ma. Magdalena; Omaña Ribera José Angel y Miramontes Rodríguez Martha; Ordinas Hernández Carlos y Mendoza Hernández Irene; Orihuela González Adan y Rodríguez Bahena Paula; Pérez Rodríguez Leopoldo y Deciga Aguilar Graciela Ma. Guadalupe; Ramirez González Andrés y Bermeo Cruz Ma. de los Angeles; Reyes Beltrán Ma. del Consuelo y Murillo Romero Miriam; Rodríguez Hernández Manuel y Uribe Manzo Arcelia; Rojas Vega Miguel Angel y Solís Balcazar Ma. del Rosario; Rojas Vela Roberto y Juárez Juan Luisa; Rosales Hernández Marco Anonio y Olallo Velázquez Rafaela; Ruiz Bátiz Enrique y Rangel Arana Ana Ma; Salinas Vargas Roberto y Ruiz Romano Lilia; Sánchez Mora José Manuel y Ríos Aleantara Josefina; Sandoval Miranda Oscar Gerardo; Sandoval Navarrete Tomás y Matínez Vázquez Marcela Irma; Sosa Castro Martín y Priorio Ortiz Lilia; Uribe Manzo Salvador; Vargas De

la Hoya Aurelio y Sandoval Rodríguez Josefina; Villagrán Arjona Rubén y Cruz Santiago Gladys De la; y, Villegas Aguilar Juan;

En el cuaderno de medidas cautelares del juicio civil federal 4/86 promovido por la COMUNIDAD AGRARIA DE SAN LORENZO TOTOLINGA en contra de PROYECTO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.A. Y OTRAS, la Juez 3º de Distrito en el Estado de México, con fecha 4 de septiembre de 1991, ordenó que por no haber sido localizados en sus respectivos domicilios ni haber comparecido en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por edictos, se notifique a ustedes, en su carácter de adquirentes de las viviendas del Conjunto Habitacional "Los Arcos" que enseguida se indican, el acuerdo de 10 de octubre de 1989 dictado en este cuaderno de medidas cautelares: Calle Principal número 24, viviendas: 1, 8, 14, 20, 22, 23, 44, 73, 76, 80, 82, 86, 88, 99, 100, 111, y 115; Calle Principal número 26, viviendas: 27, 29, 43, 55, y 59; Calle Principal número 40, viviendas: 8, 23, 40 y 42; y, Calle Santa Ursula número 139, viviendas: 1, 2, 3, 5, 7, 8, 16, 23, 28, 37, 58, 61, 62, 67 y 69.- En cumplimiento de lo cual, se hace de su conocimiento el citado acuerdo que, en lo conducente, dice:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve...LA C. JUEZ ACUERDA:...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384, 387, 388, 390 y 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin prejuzgar sobre la titularidad de los bienes cuestionados, lo cual será materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio civil federal en que se actúa, se decreta el depósito judicial del CONJUNTO HABITACIONAL "LOS ARCOS" y predios sobre los cuales está edificando y se decreta el embargo precautorio de los créditos a la fecha existentes como consecuencia de los contratos celebrados por la codemanda PROYECTO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANONIMA con los adquirentes de las unidades privativas que integran el conjunto habitacional citado para el mero efecto de su aseguramiento en tanto se decide el fondo de este negocio, a resultas de lo cual se proveerá como corresponda...- Notifíquese personalmente a la parte actora.- Cúmplase.- Lo proveyó y firma la Licenciada Altai Soledad Monzoy Vasquez, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México.- Doy fe.- Dos Rúbricas.-"

Asimismo, se informa a los interesados que se han fijado las once horas del próximo veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, para que tenga verificativo la audiencia final en este asunto.

Naucalpan de Juárez, Méx., febrero 20 de 1992.

El Secretario

Lic. Javier Eduardo Gamio Petricioli

Rúbrica.

(R.-0926);

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil

Exp. Num. 215/91

Juzgado 37 Civil

Secretaría "A"

EDICTO

En los autos del juicio ORD. MERC. seguido por Martínez García Sergio en contra de GRUPO COORDINADOR DE PRODUCTORES Y CONSTRUCTORES DE VIVIENDA DE MEXICO, S.A. DE C.V. (PROCONVISA, S.A. DE C.V.) La C. Juez Trigésimo Séptimo de lo civil de esta ciudad ordenó emplazar y correr traslado a la demandada Grupo Coordinador de Productores y Constructores de Vivienda de México, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal para que dentro del término de nueve días de contestación a la demanda, oponga excepciones y defensas de su parte y de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y en su rebeldía esta y subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría del Juzgado.

México, D.F., a 29 de enero de 1992.

El C. Secretario de Acuerdos.

Lic. José Luis Ramos Rosas.

Rúbrica.

(R.-0856)

Avisos Generales

ACEROS Y PERFILES VELMAR, S. DE R.L. DE C. V.

A SUS ACREEDORES la Sociedad denominada "ACEROS Y PERFILES VELMAR" S. DE R.L. DE C.V., entra en periodo de liquidación a partir de la fecha de publicación.

(R.-0797)

SPECTRUM V, S.A.
AVISO.

Los accionistas de "SPECTRUM V", S.A., en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 1992, acordaron transformar la Sociedad en SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de febrero de 1992.

Sra. Concepción Taboada Fernández.

Presidente de la Asamblea.

Rúbrica.

(R.- 0840)

ARRENDADORA CREDIMEX, S. A. DE C. V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS (CREDIMX) 1990

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones "CREDIMX x90" por el periodo comprendido del 24 de enero al 23 de febrero de 1992 será del 18.98% anual neta.

México, D.F. a 21 de enero de 1992.

Representante Común de los Obligacionistas.

(Logo de Afin Casa de Bolsa)

(R.-0838)

ARRENDADORA CREDIMEX, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS CREDIMX 1991

En cumplimiento de lo establecido en las cláusulas cuarta y novena de la escritura de emisión correspondientes, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa anual de interés que devengarán las Obligaciones (CREDIMX 1991) del 18 DE ENERO DE 1992 al 17 DE FEBRERO DE 1992 será del 19.07% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 16 de enero de 1992

Probrusa, S.A. de C.V.

Representante Común de los Obligacionistas

Rúbrica.

(R.- 0839)

GRUPO EMBOTELLADOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS EMISION GGEMEX "1988"

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena de la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de que devengarán las Obligaciones Quirografarias Emisión GGEMEX "1988" durante el periodo comprendido del 21 de enero de 1992 al 20 de febrero de 1992 será del 19.21% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 15 de enero de 1992.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

(R.- 0836)

POST-PRODUCCION, S.A.**AVISO.**

Los Accionistas de "POST-PRODUCCION", S.A., en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 1992, acordaron transformar la Sociedad en SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de febrero de 1992.

José Taboada Fernández.

El Secretario.

Rúbrica. (R.- 0841)

INMOBILIARIA SAN JERONIMO, S.A.**AVISO**

Los Accionistas de "INMOBILIARIA SAN JERONIMO", S.A., en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 12 de abril de 1990, acordaron transformar la Sociedad en SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 12 de febrero de 1992.

Lic. Patricia Sánchez Galaviz.

Delegado Especial.

Rúbrica.

(R.- 0842)

GRUPO INDUSTRIAL RAMIREZ, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE****OBLIGACIONES HIPOTECARIAS**

(RAMIREZ) 1989

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la escritura de emisión correspondiente: hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones (RAMIREZ) 1989 del 3 de enero de 1992 al 2 de febrero de 1992 será de 21.22% sobre el valor nominal de las mismas, la tasa anual de interés neto será del 21.22% las que se aplicaran de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1991.

Empresa Cotizada en Bolsa

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

(R.- 0837)

COMERCIALIZADORA PIRAMIDE, S.A.**PRIMERA CONVOCATORIA.**

Se convoca a los accionistas de COMERCIALIZADORA PIRAMIDE, S.A., a la asamblea extraordinaria, que se celebrará en su domicilio; Av. Constituyentes No. 892 Col. Lomas Altas de esta ciudad, a las 10 Hrs. del día 27 de febrero de 1992, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.- DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD.

II.- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.

III.- ASUNTOS GENERALES.

México, D.F., a 14 de febrero de 1992.

Lic. Luis Zetina Romay

Presidente del Consejo.

Rúbrica.

(R.- 0848)

EDICIONES ANDRADE, S. A. DE C. V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de EDICIONES ANDRADE, S. A. de C. V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el 16 de marzo de 1992, a las 20 Hrs., P.M., en el domicilio social de la Empresa sitio en Colima No. 213, Col. Roma, México, D.F., para tratar la Orden del día siguiente:

1.- Declaración de que está legalmente instalada la Asamblea.

2.- Informe del Presidente del Consejo de Administración y del Comisario respectivamente.

3.- Presentación de los Estados financieros, incluyendo el Balance correspondiente al Ejercicio Social, comprendido del 1o. de enero de 1991 al 31 de diciembre del mismo año.

4.- Discusión sobre la ratificación en sus cargos o posible cambio de algún miembro del Consejo de Administración.

5.- Redacción, Lectura y Aprobación del Acta que se levante.

6.- Designación de la persona que deberá comparecer ante el Notario a Protocolizar el Acta.

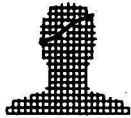
México D.F. a 16 de febrero de 1992.

Presidente del Consejo de Administración.

Mercedes Andrade de Suinaga

Rúbrica.

(R.-0372)



ASERFINCO

ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS CORPORATIVOS

S.A. de C.V. ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

Arquimedes 199 - 3º B Polanco, 11560, México D.F. Tels / Fax: 250.0253/250.0336/250.0241/250.0329

Estado de Contabilidad al 31 de Enero de 1992
(Miles de Pesos)

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO Y CAPITAL</u>	
Bancos del País y del Extranjero	501,674	Otras obligaciones a la vista	2,176,881
Valores Gubernamentales	3,400,000	Préstamos de Bancos y de otras Instituciones	14,628,822
Cartera de Factoraje	13,744,791	Otros depósitos y obligaciones	74,823
Cartera Vencida (Neto)	6,483,638	Reservas y provisiones para	
Deudores Diversos (Neto)	958,035	obligaciones diversas	442,170
Cargos Diferidos (Neto)	461,034	Créditos diferidos	215,563
		Capital Fijo	7,000,000
		Utilidades por aplicar	811,043
		Resultados ejercicio en curso	199,870
Total Activo	25,549,172	Total Pasivo y Capital	25,549,172

CUENTAS DE ORDEN

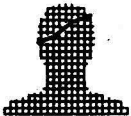
Bienes en depósito, Custodia o Administración	36,337,372
Cuentas de Registro	66,398,261

El presente Balance General se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en su Artículo 54 y las Normas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria, con base en los Artículos 52 y 53 de la propia Ley y 19 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria, de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efectos de lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Lic. Atilio R. Lirusso L.,
Director General

C.P. Alberto Limón M.,
Comisario

C.P. José Luis Torres G.,
Contador General



ASERFINCO

ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS CORPORATIVOS

S.A. de C.V. ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

Arquimedes 199 - 3º B Polanco, 11560, México D.F. Tels / Fax: 250.0253/250.0336/250.0241/250.0329

Estado de Contabilidad al 31 de Diciembre de 1991
(Miles de Pesos)

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO Y CAPITAL</u>	
Bancos del País y del Extranjero	545,263	Otras obligaciones a la vista	2,258,366
Valores Gubernamentales	2,800,000	Préstamos de Bancos y de otras Instituciones	16,552,609
Valores de Renta Fija	501,245	Otros depósitos y obligaciones	70,561
Cartera de Factoraje	15,980,366	Reservas y provisiones para	
Cartera Vencida (Neto)	6,240,570	obligaciones diversas	442,171
Deudores Diversos (Neto)	601,590	Créditos diferidos	231,026
Cargos Diferidos (Neto)	696,742	Capital Fijo	7,000,000
		Utilidades por aplicar	853
		Resultados ejercicio en curso	810,190
Total Activo	27,365,776	Total Pasivo y Capital	27,365,776

CUENTAS DE ORDEN

Bienes en depósito, Custodia o Administración	34,115,360
Cuentas de Registro	69,714,414

El presente Balance General se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en su Artículo 54 y las Normas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria, con base en los Artículos 52 y 53 de la propia Ley y 19 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria, de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efectos de lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Lic. Atilio R. Lirusso L.,
Director General

C.P. Alberto Limón M.,
Comisario

C.P. José Luis Torres G.,
Contador General

(R.-0833)

TECNITEL, S.A.**PRIMERA CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de TECNITEL, S.A., a la asamblea extraordinaria, que se celebrará en su domicilio: Av. Constituyentes No. 892 Col. Lomas Altas, de esta ciudad, a las 12 Hrs. del día 28 de febrero de 1992, bajo lo siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.- DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD.

II.- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.

III.- ASUNTOS GENERALES.

México, D.F., a 14 de febrero de 1992.

Lic. Luis Zetina Romay

Presidente del Consejo.

Rúbrica.

(R.- 0847)

GRUPO FORESTAL INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES

HIPOTECARIAS**GRUFIN 1991**

En cumplimiento de lo establecido en las cláusulas cuarta y novena de la escritura de emisión correspondientes, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa de interés que devengarán las Obligaciones (GRUFIN) 1991 del 10 DE ENERO DE 1992 al 9 DE FEBRERO DE 1992 será del 18.77 sobre el valor nominal de las mismas.
2. Por otra parte, el próximo 10 DE ENERO DE 1992 se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 10 DE OCTUBRE DE 1991 al 9 DE ENERO DE 1992 y que en este periodo la tasa bruta que devengaron las Obligaciones Hipotecarias (GRUFIN) 1991 fue del 20.64 %. El pago se hará contra el cupón No. 04.

México, D. F. a 8 de enero de 1992.

Probrsa, S. A. de C. V.

Representante Común de los Obligacionistas

Rúbrica.

(R.-0835)

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE
CURTIDURIA.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad con lo que establecen los Artículos 35, 36 y 39 de los Estatutos en vigor de ésta Cámara, se convoca a todos los Socios Activos, a la Asamblea General Ordinaria correspondiente al Ejercicio Social del presente año, que tendrá verificativo el miércoles 11 de marzo de 1992, a las 18:00 horas en Primera Convocatoria; en caso de no reunirse el quórum legal correspondiente, la Asamblea podrá celebrarse en Segunda Convocatoria con el número de personas que se encuentren presentes a las 18:30 horas, en el Salón de Actos de la misma Institución, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Designación de dos escrutadores y declaración de existencia del quórum legal.

III.- Informe del Consejo Directivo sobre las actividades de su ejercicio.

IV.- Informe de la Tesorería sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1991.

V.- Presupuesto de ingresos y egresos para el año de 1992.

VI.- Programa de labores para el nuevo ejercicio.

VII.- Elección del nuevo Consejo Directivo.

VIII.- Designación de auditores, propietario y suplente.

IX.- Delegación de Facultades al H. Consejo Directivo.

X.- Asuntos Generales.

México, D. F., a 12 de febrero de 1992.

Ing. José Noriega Velásco.

Presidente.

Rúbrica.

Ing. Armando Guevara Rubalcava.

Director General.

Rúbrica

(R.-0859)



ESTA EMPRESA FORMA PARTE DE
GRUPO FINANCIERO MEXIVAL

**BALANCE GENERAL
AL 31 DE ENERO DE 1992**
(Cifras a millones de pesos)

CUENTAS DE ORDEN

CIENTES CUENTAS CORRIENTES

CAJA Y BANCOS DE CLIENTES	\$	1,943	
LIQUIDACIONES DE CLIENTES, MOVIMIENTO DEUDOR		1,743,287	
LIQUIDACIONES DE CLIENTES, MOVIMIENTO ACREEDOR		350,148	

VALORES EN DEPOSITO

VALORES DE CLIENTES RECIBIDOS EN CUSTODIA	2,501,178	
VALORES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS EN GARANTIA	42,273	

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	\$	6,480	
INVERSIONES EN VALOR AUT. EN BOLSA		3,585	
VALORES EN GARANTIA PLUSVALIA (MINUSVALIA) POR VALUACION DE CARTERA		42,265	1
INVERSIONES EN VAL. AUT. NO REG. EN BOLSA		13	
VALORES A LIQUIDAR EL MISMO DIA		1,345,555	26
DEUDORES POR REPORTO		1,948,158	36
REPORTOS A RECIBIR		1,942,814	36
OTROS DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR		1,062	
OTROS DEUDORES		9,882	
MENOS: RVA. PARA CTAS. INCOB.		42	
PAGOS ANTICIPADOS		1,687	
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE	\$	5,303,802	99

FIJO

INMUEBLES Y ACCIONES INMOBILIARIAS	15,703		
MOBILIARIO Y EQUIPO	3,862		
MENOS DEPRECIACION ACUMULADA	1,585		
INCREMENTO POR VALUACION	21,933	1	
MENOS DEPRECIACION ACUMULADA DEL INC. POR VAL.	1,041		
OTRAS INVERSIONES	6,539		
SUMA EL ACTIVO FIJO	\$	45,411	1

OTROS ACTIVOS

MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	187	
GASTOS DE INSTALACION	1,758	
MENOS: AMORTIZACIONES ACUMULADAS	240	
PREMIOS	5,605	

SUMAN OTROS ACTIVOS \$ 7,310

SUMA EL ACTIVO \$ 5,356,523 100

CUENTAS DE REGISTRO

VALORES ENTREGADOS EN CUSTODIA	\$2,501,178	
VALORES DE LA SOCIEDAD ENTREGADOS EN CUSTODIA	48,193	
VALORES DE CLIENTES ENTREGADOS EN GARANTIA	42,273	
A CLIENTES		
VALORES ENTREGADOS EN CUSTODIA A BANCO DE MEXICO	502,571	

PASIVO

A CORTO PLAZO			
CREDITOS BANCARIOS	\$	39,649	1
REPORTOS A ENTREGAR		1,942,248	36
ACREEDORES POR REPORTO		1,949,386	36
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		1,353,052	26
SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO	\$	5,284,335	99

OTROS PASIVOS

PREMIOS POR DEVENGAR EN REPORTO	5,739		
PROVISIONES DIVERSAS	17		
SUMAN OTROS PASIVOS	5,756		
SUMA EL PASIVO	\$	5,290,091	99

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	50,000	1	
MENOS: CAPITAL NO EXHIBIDO	12,271		
CAPITAL PAGADO	37,729		
PRIMAS SOBRE ACCIONES	2,773		
RESERVA LEGAL	168		
PLUSVALIA (MINUSVALIA) POR VALUACION DE CARTERA	2,343		
UTILIDADES (PERDIDAS) POR APLICAR	3,813		
ACTUALIZACION PATRIMONIAL	19,456		
UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO	150		
SUMA EL CAPITAL	\$	66,432	1

SUMA EL PASIVO Y CAPITAL \$ 5,356,523 100

El presente balance se formuló de acuerdo a las reglas de agrupación dictadas por la Comisión Nacional de Valores, encontrándose reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las normas legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo autorizado en vigor.

El Consejo de Administración, autorizó su publicación para efectos de los dispuesto por el artículo 26 Bis 4 de la Ley de Mercado de Valores. Autorización de la Comisión Nacional de Valores para publicar este balance, mediante oficio número 647 de fecha 19 de febrero de 1987.

DIRECTOR GENERAL AJUNTO
ING. SANTIAGO MOBARAK ABRAHAM

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
C.P. SERGIO SANCHEZ COBOS

(Viene de la página 1)

Declaratoria de propiedad nacional de las aguas de los manantiales La Ciénega y Aguaxictic y barranca Aguaxictic, Municipio de Canuto A. Neri, Gro.	10
Secretaría de la Reforma Agraria	
Ley Agraria	11
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	35
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado Tláhuac, Delegación Tláhuac, D. F.	41
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Méx.	42
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado San Martín Obispo o Tepetlixpa, Municipio de Cuautitlán, Méx.	43
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado San Francisco Chilpa, Municipio de Tultitlán, Méx.	44
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Méx.	45
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado Amayuca, Municipio de Jantetelco, Mor.	46
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado Cocoyoc, Municipio de Yautepec, Mor.	47
Edicto por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y por ende la posible cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que amparan los predios denominados Lote 1, 2, 3 y 4 de El Coyote, Municipio de Matamoros, Coah. (Tercera notificación)	48
Edicto por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y por ende la posible cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado San Isidro y Las Alamedas, Municipio de San Felipe, Gto. (Tercera notificación)	49
Departamento del Distrito Federal	
Oficio por el que se comunica el inicio de funciones de la Notaría número 4 del D. F.	50
Banco de México	
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	50
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	51
PODER JUDICIAL	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Acuerdo número V/92 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, relativo a la determinación de la fecha de iniciación de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la Ciudad de Campeche	51
Convocatoria para Concursos de Obras y Adquisiciones	
Petróleos Mexicanos	
Convocatoria a las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en la licitación que se indica, para la adjudicación del contrato de obra respectivo	53
Avisos	
Judiciales y Generales	54